

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000661202100895

**Acusado:** Jefferson David Algarra González

**Delito:** Violencia intrafamiliar agravada

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cund/marca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).**

Verbalizado por la fiscalía el preacuerdo al que llegara con Jefferson David Algarra González dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Violencia intrafamiliar agravado siendo víctima Dayana Alejandra Villareal Montoya, corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

**EPISODIO FACTICO**

Siendo las 11:25 horas de la mañana del día 27 de octubre de 2021, Dayana Alejandra Villarreal Montoya se encontraba en su vivienda de la carrera 12 número 17-58 del Barrio El Prado del municipio de Zipaquirá, conversando telefónicamente con su señora madre Meliar María Montoya Montero, contándole que la noche anterior había sido agredida por Jefferson, sin percatarse Dayana que su compañero estaba escuchando dicha conversación. Jefferson David le reclama las razones por las cuales le contaba a la suegra lo acontecido, reaccionando violentamente propinándole puños y patadas en las piernas, abdomen, golpeándola luego con un palo intentándola asfixiar lanzándola al suelo y luego en la habitación delante de su menor hijo de dos años. Valorada la víctima le otorgan incapacidad de cuatro días y secuelas a determinar.

Radicado 258996000661202100895  
Procesado: Jefferson David Algarra González  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

## **IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**JEFFERSON DAVID ALGARRA GONZALEZ**, Es Hijo de Luis Fernando Algarra y Martha Cecilia González, natural de Zipaquirá donde nació el día 25 de septiembre de 1998, con 23 años, Bachiller, empleado de empresa de aglomerados e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.686.825 expedida en Zipaquirá.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.73 de estatura, contextura delgada, piel blanca, cabello corto negro, frente amplia, ojos grandes cafés, cejas arqueadas pobladas, orejas grades lóbulo adherido, nariz dorso alomado base alta, boca grande, labios gruesos mentón redondo, cuello medio y como señales particulares registra tatuaje mano derecha la letra J.

## **DE LA ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 el día 28 de octubre de 2021 a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Jefferson David Algarra González como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 artículo 1 y agravado por recaer tal comportamiento en una mujer, cargo frente al cual decidió no allanarse.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

## **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

Negoció Algarra González con la Fiscalía en presencia de su defensora que a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor y en modalidad dolosa por el cargo de violencia intrafamiliar agravada, le reconocería la punibilidad que contiene el delito de lesiones personales agravadas en los términos del artículo 111, 112 inciso 1 del Código penal como quiera que la incapacidad otorgada a la víctima -4 días-, no superó los 30 días pero agravado, por la condición de mujer que ostenta la ofendida y como lo prevé el artículo 119 inciso 2 ibidem.

## **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

El caso que ocupa nuestra atención en esta oportunidad es el de una pareja joven que decidió construir familia, que procrearon un hijo actualmente con dos años de edad pero en cuyo ambiente se respiraba sólo violencia y un marcado machismo por parte de Jefferson pues para él la solución de los problemas o situaciones que se presentan en el diario vivir se solucionan con golpes y malas palabras, cree que para golpear a su pareja si está en plano de igualdad con Dayana, como si se tratara de un hombre y, peor aún, su reacción la hace frente a su hijo que debió considerarse por la fiscalía tenerlo también como víctima pues así, lo ha reconocido la Corte que, en los eventos en los que los menores sean espectadores de los tratos violentos del hombre hacia su pareja constituyen violencia intrafamiliar, sin embargo el acogimiento a este instituto jurídico del preacuerdo impidió que la fiscal de conocimiento lo considerara.

Peor aún, Jefferson es de los hombres que utilizan las consabidas frases contra la madre de su hijo "si no es para mí no es para nadie", como si fuera de su propiedad que "va a utilizar ácido", que "la va a matar", "que no le importa pagar cárcel", con ello se advierte que no existe el mínimo respeto por la mujer ni por su familia, a cambio la ha cosificado y con ello ha generado estructuras de subyugación y dominación.

Es cuando resulta necesario mirar este proceso con enfoque de género para entender que Jefferson es un hombre cobarde, que es huraño, ruin que muy seguramente está repitiendo lo que vio desde su infancia en su casa pero de cara a lo cual somos los funcionarios ante la decisión inteligente de Dayana de romper ese circulo de violencia que no la conduce a nada bueno y que ha entendido que debe acceder a los mecanismos que nos permitan reivindicar su lugar y condición de mujer cuando ha denunciado.

Así este despacho hace uso de los criterios diferenciadores de género<sup>1</sup> de los cuales considera necesario acudir a algunos de ellos para dejar claro que por parte de la Fiscalía se logró:

*"(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; de otro lado, y por parte de este despacho (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; el cual se debe mirar conforme con el (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres", a los que acabamos de referir, pero que es precisamente lo que debe guiar al funcionario judicial para reivindicar la condición de las mujeres víctimas de violencia doméstica, cuando se advierten pautas*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-590 de 2017

Radicado 258996000661202100895

Procesado: Jefferson David Algarra González

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

culturales que conllevan subyugar a la mujer. Mírese cómo la víctima Dayana refiere que su expareja le expresa como ya se anticipó frases que sólo los hombres machistas e inseguros utilizan: "si no es para mí no es para nadie", gritarle que "la va a matar", que le va a lanzar ácido, éstos son patrones culturales que no han sido superados por el acusado pues tiene la falsa idea que la mujer se convierte en un objeto de su propiedad. Con estos criterios queremos hacer entender a Jefferson David Algarra González que un hogar se construye para hacer efectivos valores como el respeto, el amor, la solidaridad, la tolerancia pero que es la pareja la que logra hacerlos primar y porque sólo así, damos un muy buen ejemplo a nuestros hijos, desafortunadamente Dayana tuvo que padecer los maltratos de una persona que no la valoró pero que de todos modos, ha sido consciente con su denuncia que ella tiene derechos a su favor que deben repararse y respetarse, pues hace parte de la lista de mujeres cuyos hombres tienen rezagos del pasado en el que el patriarcado era el que regía y la mujer obedecía y que los gobiernos con sus políticas criminales internas y extranjeras buscan a toda costa que esa violencia sea erradicada por completo.

Dayana no es la única mujer que ha sido víctima de violencia doméstica, pero con su valentía de acabar con ese maltrato permite que otras mujeres entiendan que la sociedad ha cambiado, que ocupamos un lugar en el campo laboral y en todos los espacios de la sociedad diseñados para que se dignifique y que en esa medida seamos conscientes nosotras mismas del valor que tenemos y que no vamos a permitir que personas ruines nos anulen.

Los hombres que utilizan las frases atrás mencionadas sólo demuestran cuando las utilizan, inseguridad, cuando dicen que no les importa la justicia porque ya sufrió los rigores del internamiento carcelario pero que al parecer no le hizo mella pues ha debido enseñarle lo difícil que es la vida carcelaria pero enfrentados a este proceso es cuando demuestran el temor, la debilidad cuando ante todos los sujetos intervinientes como ocurrió en este caso, cuando se le otorgó la palabra a Jefferson para que pidiera el perdón público buscó excusas para hacerlo, para reconocer su error y entonces se escudó en el trabajo en que el jefe no le podía dar tiempo más, que ya le había pedido perdón en privado a su excompañera queriendo demostrar que le importa poco el sistema, vaya uno a saber cómo le fue en el tiempo que estuvo privado de la libertad y si realmente quisiera repetir la experiencia.

Los funcionarios cumplimos con hacer ver a los infractores de este delito tan grave que la violencia no es normal y por ello no es la solución y en esa medida indudablemente que Jefferson requiere la intervención urgente de profesionales de la psicología y psiquiatría para que le enseñen a modular sus impulsos, sus pasiones y sus temores, de cara a lo que significa conformar una familia pues sin tal ayuda siempre será un fracasado, sus relaciones con sus pares no serán jamás exitosas además porque su comportamiento trasgredió uno de los bienes jurídicos más importantes, la familia, y en la medida que reconozca el valor que sus integrantes tienen, será reconocido como un hombre de bien, que aporte y no que contribuya a su destrucción. En la medida en que decida actuar con humildad, reconocer que este comportamiento del 27 de octubre de 2021 que no fue aislado

Radicado 258996000661202100895  
Procesado: Jefferson David Algarra González  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

porque el día anterior a este hecho y durante la relación que sostuvo con Dayana venía maltratándola verbal y físicamente no puede repetirse ni con ella, ni con su hijo ni con ninguna otra mujer con quien pretenda emprender un proyecto de vida pues si sigue así va a volver a fracasar y ninguna mujer está dispuesta a tener a su lado un hombre de tales condiciones.

Ha sido tal el temor frente a este proceso pues de otro modo no hubiera buscado Jefferson con su defensora mecanismos o institutos jurídicos como el escogido para definir su situación jurídica, porque sabía lo que le podía esperar si llegaba a un juicio, fue la misma víctima Dayana Alejandra quien le dio la posibilidad con la reparación integral que hiciera al no oponerse al preacuerdo y, desde luego la fiscalía cuando también consideró oportuno el preacuerdo pues la representante del ente fiscal como se le dijo a Jefferson no está obligada a negociar y si hubiera llegado a juicio seguramente las resultas de este proceso le hubieran generado consecuencias graves en su libertad.

Precisamente de cara a la negociación verbalizada por la funcionaria fiscal, corresponde a esta instancia en ejercicio del control formal y material verificarlos para que una vez los mismos se cumplan se de paso a su aprobación y a la sentencia condenatoria anunciada y así ha sido pues se verificó que en efecto Jefferson David en presencia de su defensora, entendiera que fue lo que negoció, igual, que comprendiera la renuncia a sus derechos consagrados en su favor en el artículo 8 de la ley 906 de 2004 relevándose los más importantes cuando se acude a este instituto, es decir, que haya contado con la presencia y asesoría de su defensora, que al aceptar responsabilidad por esta vía implicaría que renuncia a sus derechos a guardar silencio y no auto incriminarse, que el proceso se abrevia y no se cumplirían las etapas normales del mismo es decir, que no llegaríamos al juicio oral, que exprese su voluntad libre de vicios y de presiones en la asunción de responsabilidad a título de autor en este caso del delito de violencia intrafamiliar agravada y, finalmente que comprenda que de aprobarse el preacuerdo se le emitirá sentencia condenatoria, pero con el beneficio que le prometiera la fiscalía.

Indefectiblemente todo ello se cumplió, entendiendo Algarra González que en la definición de su caso de manera abreviada obtendría una condena a cambio de un beneficio en la sanción a imponer como lo referiremos en el control material. En conclusión, no se vulneraron sus garantías fundamentales, por el contrario, se le preservaron.

Ahora bien, en cuanto al control material, no en el entendido de ejercer sobre la fiscalía que es dueña de la acción penal un control de la acusación, sino desde el ámbito de la existencia de elementos materiales probatorios que no dejen duda que el delito por el que acusó encuentre respaldo en ellos – principio de estricta tipicidad-, y, que las mismas no dejen duda de la participación del autor, lo cual permite considerar que se cumplieron con los ingredientes normativos del tipo

Radicado 258996000661202100895  
Procesado: Jefferson David Algarra González  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

penal de violencia intrafamiliar agravado asimismo, que la forma en que haya modulado la fiscal el preacuerdo sea con acatamiento estricto en lo preceptuado en el artículo 350 procedimental, las reglas establecidas por la misma fiscalía y por la jurisprudencia.

Al respecto, contó este despacho con la denuncia formulada por Dayana Alejandra, a través de la cual relató el episodio que generó su excompañero y padre de su hijo, el hoy acusado cuando antes del medio día del 27 de octubre del año pasado se molestó porque aquella telefónicamente contó -como es apenas obvio ante un hecho tan relevante-, a su señora madre, que el día anterior había sido maltratada físicamente por Jefferson y aunque su reacción debió haber sido el de arrepentirse por ese acto, reconocer su reprochable actuar cometido contra su compañera y de pedirle perdón a ella y también a la suegra prefirió generar más violencia y maltratarla sin ninguna clase de misericordia, de lo que fue espectadora la señora madre de Dayana, señora Meliar María Montoya quien al escuchar el espaviento por vivir cerca, no dudó en acudir en defensa de su hija y así lo relata cómo al llegar ve a su hija en el suelo golpeada de lo que da fe también el informe de la policía en el que se afirma por uno de los gendarmes haber apreciado los vestigios que presentaba la mujer en su cuerpo, cuando hicieron presencia en el lugar judicializando al autor y que el legista igual tuvo ocasión de percibir para otorgarle la incapacidad de 4 días y secuelas a definir.

Así las cosas, razón tuvo la fiscalía para acusar a Jefferson David como probable autor del delito de violencia intrafamiliar prevista en el artículo 229 del Código Penal modificado por la ley 1959 de 20198 dado el maltrato físico y verbal al que sometió a su expareja y que se agrava por la condición de mujer de la víctima, pues dicho comportamiento deja ver que en efecto pretendía el acusado perpetuar estructuras de dominación y poder en su excompañera fruto de su machismo y ante su incapacidad de moderar sus emociones que dicho sea de paso, ha de entender Jefferson que tiene un problema en el que urge y como le decíamos la ayuda profesional de sicólogos y psiquiatras a través de los cuales puede aprender a canalizar esas emociones y modo de obrar para aprender a dominarlos y solucionar los conflictos planteando alternativas y no haciendo parte del problema.

Ahora bien, frente a la forma como moduló la fiscalía la negociación, obedece a lo señalado en el numeral 2 del artículo 350 procedimental en la medida en que lo que pretendió el fiscal a cambio que Algarra González aceptara su responsabilidad en el delito de violencia intrafamiliar cometido en contra de Dayana Alexandra fue precisamente que su condena resultara más benigna por ello readecuó el comportamiento, insístase, al delito de lesiones personales agravadas pero con efectos punitivos es decir, que de todos modos la condena es por el delito base, ósea por violencia intrafamiliar agravada pero aplicando la pena que es mas favorable contenida en el artículo 111 y 112 inciso 1 del C.Penal, como quiera que la incapacidad que se le otorgara a la víctima -4 días y secuelas a definir-, no

Radicado 258996000661202100895  
Procesado: Jefferson David Algarra González  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

superó los 30 días, a su vez, agravada por el artículo 119 ibidem, por la condición de mujer que ostenta la víctima.

Y es que tal y como lo ha indicado la Corte en su línea jurisprudencial, "2. La fiscalía cuenta con varias posibilidades o formas de modular el acuerdo, pero no puede en el curso de este violentar la presunción de inocencia, razón por la que debe contar con un mínimo suasorio que permita inferir la materialización del hecho como conducta punible y la participación en el mismo de la persona

3. En términos de legalidad o estricta tipicidad, el fiscal puede definir que conducta imputa o imputar una menos gravosa, pero no le está permitido "crear tipos penales"<sup>2</sup>

En ese orden, no encontró duda este despacho que se cumplió también con el control material de ahí la aprobación al preacuerdo verbalizado entre el acusado y la fiscalía.

Asimismo se entienden cumplidas las finalidades que señaló el legislador en materia de preacuerdos conforme al artículo 348 de la norma procedimental penal pues se ha humanizado la pena al obtener el procesado como contraprestación a la asunción de responsabilidad en el delito, una sanción más benigna en su caso, se ha solucionado un conflicto social pues el conglomerado recibe un mensaje positivo cuando se sanciona un comportamiento tan censurable como el que realizó Jefferson David, se activan los derechos de la víctima a verdad, justicia y reparación pues se emite de todos modos una condena al infractor, propiciándose al tiempo la reparación a las víctimas que en efecto fue cumplida en la suma de \$400.000 y el ofrecimiento de perdón público que aunque no superó las expectativas de este despacho fue aceptada por Dayana Alejandra. y finalmente se dio la participación directa del acusado cuando de él provino la expresión de voluntad de aceptar responsabilidad abreviando el proceso y evitando un desgaste a la justicia.

Esa garantía de no repetición que se hace en el perdón público se da en el contexto que se espera haya entendido Algarra González cuando esta judicatura le hizo ver lo que significaba repetir un comportamiento similar y más aún con la expedición de la ley de seguridad ciudadana, se generaría en su contra, que se dupliquen las penas, la imposibilidad de obtener beneficios y que el cumplimiento de la pena no tenga otra alternativa que el internamiento carcelario.

Y es que importa citar cómo la Asamblea de las Naciones Unidas han creado instrumentos a través de los cuales se persigue generar conciencia de cara a los tratos desiguales y discriminatorios padecidos por las mujeres adoptando medidas para erradicar todo acto de violencia y discriminación, ejemplo de ello es la Cedaw

---

<sup>2</sup> Sentencia SP13939 del 15 de octubre 2014 radicado 42184

Radicado 258996000661202100895  
Procesado: Jefferson David Algarra González  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

que impuso a los Estados obligaciones de promover la igualdad entre hombres y mujeres, implementar sanciones para castigar la discriminación contra la mujer y establecer la protección de sus derechos.

Así las cosas Jefferson David en su condición de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable en su favor pues su responsabilidad fue aceptada libre voluntaria y consciente y porque su actuar fue antijurídico al vulnerar el bien jurídico de la familia, asume la sentencia de condena que se le impone como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada pero con la punibilidad correspondiente al delito de lesiones personales agravadas con ocasión del preacuerdo aprobado.

## **PUNIBILIDAD**

Atendiendo a los efectos del preacuerdo consistente en tener en cuenta la sanción prevista para el delito lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 prevé pena que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem, y pese a la existencia de un oficio que referenció la señora Fiscal emitido en el año 2018 que da cuenta de la extinción de la pena por delito de hurto calificado y agravado en contra del acusado lo que significa como lo acotó su defensora que el mismo no puede tomarse en cuenta porque para esa fecha ya había transcurrido el tiempo para el archivo por tal causa del proceso, por ello, indiscutiblemente no se trata de un antecedente vigente y en ese orden, debe partirse del primer cuarto, es decir, de 32 a 42 meses de prisión.

Pero lo que sí, debe considerarse como lo señaló la Representante de víctimas, es precisamente la naturaleza y gravedad del hecho todo ello para obrar en consonancia con los factores diferenciadores de género al cual hemos aludido y porque aunque la incapacidad que se otorgó a Dayana Alejandra no fue excesiva sí quedó pendiente de definir posibles secuelas lo que de alguna manera nos deja ver que fue grave el hecho y censurable más aun cuando venía siendo sometida a tratos verbales y físicos antes de los hechos génesis de este proceso por tanto no partiremos del estricto mínimo sino de un poco más esto es, de 42 meses de prisión, para hacer consistir la condena a Jefferson David Algarra González, en ese



Radicado 258996000661202100895  
Procesado: Jefferson David Algarra González  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

quantum, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada cometida en perjuicio de Dayana Alejandra Villareal Montoya.

Además de la sanción principal impuesta a Algarra González, se condena a título de pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **SUSTITUTOS PENALES**

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del art artículo 68ª del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Esta instancia de manera respetuosa se aparta del criterio de la Corte porque de un lado la jurisprudencia no ha sido pacífica de cara al delito de violencia intrafamiliar y frente al tema han tenido más el enfoque frente a los delitos de feminicidio y, realmente cree esta judicatura que el delito de violencia intrafamiliar no debe mirarse con el mismo racero frente a otros delitos toda vez que por fortuna Dayana Alejandra rompió ese círculo de violencia de tal manera que ante el resquebrajamiento de ese hogar no tendría razón de ser mantener a una persona privada de la libertad cuando a través de este proceso aspira esta instancia que el procesado haya entendido las consecuencias de violentar a las mujeres y del ejemplo que debe brindar a su hijo que se encuentra en pleno desarrollo y cuyos derechos también se privilegian al permitirle contar con la presencia del padre para que contribuya en ese desarrollo armónico e integral como asegura su defensora se está cumpliendo hasta el momento y en principio de corresponsabilidad con Dayana Alejandra pues tienen como tarea cumplir el rol de padres ya que como pareja no pudieron funcionar.

Además, que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68ª del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen, como incluso el Tribunal Superior

Radicado 258996000661202100895  
Procesado: Jefferson David Algarra González  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

de Cundinamarca venía considerándolo<sup>3</sup> Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Algarra González – 42 meses de prisión-, no superó el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los 48 meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales vigentes con la aclaración que al respecto se señaló.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de cuarenta y dos (42) meses periodo dentro del cual deberá cumplir el procesado con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede atendiendo a los argumentos de la defensa en el sentido que se trata de una persona con una actividad laboral lo que determinará por parte de éste despacho imponer caución prendaria por la suma de \$200.000 los cuales deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario sopena de que opere la revocatoria de la libertad si no se cumple con dichas obligaciones.

### **PERJUICIOS**

Como quiera que se reparó a la víctima en la suma de \$500.000 y se ofreció perdón público y de no repetición no hay lugar a la apertura del incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a JEFFERSON DAVID ALGARRA GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.686.825 expedida en Zipaquirá y demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas, cometido en esta jurisdicción en perjuicio de Dayana Alejandra Villareal Montoya.

---

<sup>3</sup> Con ponencia del Dr. William Eduardo Romero Suárez en radicado 25899-60-00-699-2015-00276-01 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Radicado 258996000661202100895  
Procesado: Jefferson David Algarra González  
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

**SEGUNDO: IMPONER** a JEFFERSON DAVID ALGARRA GONZÁLEZ la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a JEFFERSPM DAVID ALGARRA GONZÁLEZ el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia sopena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

**CUARTO: INFORMAR** que no hay lugar a la apertura de incidente de reparación, por haber sido indemnizada la víctima y haberse ofrecido perdón público y de no repetición por el acusado.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.**